

CAPITULO II.

Los beneficiados no pueden renunciar sus beneficios sin licencia de su prelado: beneficiados electos para otro beneficio: clérigos adscriptos al servicio de una iglesia en su ordenacion: casos prácticos: beneficiados sujetos á prelados inferiores: causas de renuncia: beneficiados que entran en una orden religiosa: beneficios simples: clérigos no adscriptos al servicio de ninguna iglesia: caso práctico.

Los beneficiados no pueden renunciar sus beneficios sin licencia de su prelado. Alejandro III, en una decretal de 1180 prescribe á un obispo que prohíba rigorosamente á todas las personas de su obispado posesionarse sin su consentimiento de las iglesias de la diócesis que pertenecen á su provision y jurisdiccion, las cuales no podrán tampoco retener, ni dejar sin su (1) consentimiento; y le advierte, que si alguno obrára contra su prohibicion, impóngale la correspondiente (2) pena canónica.

Dos partes contiene esta decretal: la primera es prohibitiva, y segun ella nadie puede posesionarse ni conservar una iglesia sin permiso y consentimiento del diocesano, así como tampoco puede renunciarse sin dicha licencia, porque la misma autoridad se requiere y exige para renunciar un beneficio que para adquirirle, segun la conocida regla del derecho *omnis res, per quascumque* (3) *causas nascitur, per easdem dissolvitur*. Es verdad que el citado Papa al consignar en la indicada decretal que no puede dejarse la iglesia ó beneficio etc., usa de palabras que traducidas literalmente expresan la necesidad de *consultar* al prelado para renunciar el beneficio; pero es necesario tener presente, que la palabra *consilium* se pone algunas (4) veces por *consensus vel autoritas*, como acontece en este caso segun el comun sentir de todos los intérpretes en conformidad con la rúbrica ó epígrafe de esta decretal, que dice: *el beneficiado no puede renunciar el beneficio sin li-*

(1) *Te dimittere inconsulto*

(2) Cap. IV, tit. IX, lib. I decret.

(3) Cap. I, tit. XLI, lib. V decret.

(4) Véase á Fagnano, cap. IV de *renuntiatione*, in lib. I decret.

cencia de su prelado. En consecuencia de todo lo expuesto, es indudable, que para dejar el beneficio no basta consultar al prelado (1), sino que es necesario obtener su consentimiento.

La segunda parte de la citada decretal es penal, teniendo por objeto castigar con la *excomunion* á los que (2) contravengan y falten á lo mandado en la primera parte de la misma.

Beneficiados electos para otro beneficio. Los eclesiásticos que poseen un beneficio, no pueden dejarle sin licencia de su prelado, aunque hayan sido nombrados para otra iglesia; porque si bien es cierto que pueden ser elegidos para otro beneficio, y ellos aceptarle y consentir en su eleccion sin licencia del superior, aunque sea para iglesia ó beneficio de otra diócesis (3), la traslacion no puede llevarse á efecto sin permiso del prelado ó superior de la diócesis ó territorio en donde posea el primer beneficio, bajo la pena de ser excomulgados los que, faltando á este requisito, no volvieren á la primera iglesia, despues de ser reclamados y llamados por el prelado de esta.

Clérigos adscriptos al servicio de una iglesia en su ordenacion. Los clérigos que no tienen beneficio eclesiástico, pero que están adscriptos al servicio de alguna iglesia, segun lo mandado por el santo concilio (4) de Trento, no pueden abandonar su puesto sin consentimiento del obispo, bajo la pena de suspenderles del ejercicio de su sagrado ministerio, con arreglo á lo prescrito por dicho Concilio, en conformidad á lo mandado por el de (5) Calcedonia, y por esta razon dice oportunamente Fagnano (6), que no puede en manera alguna aceptarse la doctrina de los colectores modernos, segun la cual los presbíteros y clérigos, que no tienen beneficio residencial, pueden licitamente ir donde tengan por conveniente, y que los *ordinarios* están obligados á concederles letras *comendaticias*; porque dicha doctrina está en abierta oposicion con la de los citados Concilios.

Casos prácticos. Acerca de esta materia existen resoluciones de la sagrada congregacion del Concilio, que confirman cuanto se

(1) Fagnano en el lugar citado, núm. 3.

(2) Lugar citado, núms. 9 y 10.

(3) Lugar citado, núms. 8 y 20.

(4) Sesion 23, cap. XVI de *reformat.*

(5) Véase el cap. anterior.

(6) Lugar citado, núm. 15.

deja consignado en el párrafo anterior. Una de ellas es de 8 de mayo de 1756, y la motivó el caso siguiente: un tal Ignacio Torreti fué ordenado mediante dimisorias de su obispo, y á la vez se le adscribió al servicio de una iglesia parroquial. Como dicho clérigo rehusaba algun tiempo despues permanecer en aquella parroquia y servir á su iglesia, se consultó á la sagrada congregacion si el referido Ignacio podría ausentarse contra la voluntad y el mandato del obispo, á cuya pregunta se contestó *negativamente*, pero con la cláusula de que el obispo le asignase *cóngrua*.

Otra resolucion (1) de 5 de Diciembre de 1574 declara lo mismo, si bien con la particularidad de que se decide expresamente que el clérigo que no está adscripto á determinado lugar, no puede ser impedido por el obispo de pasar á otra diócesis con el objeto de encargarse de una iglesia parroquial; pero que el clérigo adscripto á una iglesia puede ser obligado por su obispo á permanecer en ella.

Beneficiados sujetos á prelados inferiores. Lo mismo que se deja consignado de los clérigos dependientes de la jurisdiccion ordinaria, debe decirse de los que están sujetos á prelados inferiores, como que existen iguales razones respecto á éstos, que las enunciadas en el (2) caso anterior. Tienen un superior, bajo cuya jurisdiccion y dependencia se hallan, y no pueden eximirse de ella renunciando el beneficio sin la licencia de aquel, así como necesitaron su consentimiento para posesionarse y obtener el beneficio ó iglesia que quieren renunciar.

Causas de renuncia. Hasta aquí he hablado de los clérigos que no pueden dejar los cargos eclesiásticos que desempeñan sin licencia de su respectivo prelado; pero éste no es árbitro para concederla ó negarla á su antojo. El derecho canónico es la regla para unos y otros en esta materia, y todos están obligados á obrar en conformidad á sus disposiciones. El clérigo tiene necesidad de pedir licencia y permiso á su prelado (3) para dejar el beneficio ó cargo que desempeña, y el prelado no puede menos de acceder á esta peticion, cuando está fundada en causa canónica bastantemente

(1) Bouix, *tract. de episcopo*, part. 5.^a, cap. XXIV, párrafo 2.^o

(2) Fagnano, lugar citado, núm. 14.

(3) Toda esta importante materia se trata bajo el punto de vista teórico-práctico en el cap. II, tit. VI, lib. VII, tom. IV de la obra de *Procedimientos eclesiásticos*.

probada, y si faltara á este deber á juicio del que solicita el permiso, puede acudir al legítimo superior gerárquico, y éste, con vista de todo, confirmar ó anular lo resuelto por el prelado diocesano. De esta ligera exposicion se deduce cuán infundadas son las contradictorias acusaciones que se hacen al clero, acriminando unos á los prelados de que ejercen una autoridad despótica en los clérigos de sus diócesis, al paso que otros toman la defensa de los prelados para inculpar al clero inferior y acusarle en todos sus actos. Todos los que así hablan, no ven en las disposiciones disciplinales de la Iglesia más que un conjunto informe de reglas ó leyes, segun ellos, que no satisfacen las necesidades y aspiraciones de los pueblos civilizados, como si estos no debieran toda su cultura á la misma mano que trazó aquellas leyes, las cuales llevan en su misma duracion una garantía de la sabiduria con que se hicieron; puesto que despues de tantos siglos sirven para gobernar la Iglesia de Jesucristo con el mismo acierto que en el siglo y época de su promulgacion, como lo evidencia el asunto que ha motivado esta breve digresion. En ellas se fijan los deberes y derechos de los prelados y de los clérigos en lo que se refiere á la dependencia de estos de aquellos; pero de una manera tan acertada, que ni la autoridad de los unos, ni la dependencia de los otros puede conducir á los dos extremos opuestos del *libertinaje ó tiranía*, á cuyo desgraciado imperio vienen condenados los pueblos que buscan su felicidad en la civilizacion del antiguo *Pórtico* de Atenas ó del *Circo* de la antigua ciudad de los Césares.

Beneficiados que entran en una orden religiosa. Hasta aquí se ha tratado de los clérigos que no pueden dejar sus beneficios sin consentimiento y aprobacion del *ordinario*, en cuyo caso están comprendidos los que se hallan adscriptos al servicio de una iglesia, habiendo para todos ellos el remedio legal de acudir al superior inmediato, cuando se les niega á su juicio injustamente la licencia que piden y solicitan (1); ahora debo manifestar como excepcion á

(1) Los clérigos adscriptos al servicio de una iglesia, que se alzan de la providencia del prelado por negárseles el consentimiento para dejarla, tienen ordinariamente la ventaja de que aun cuando se apruebe por el superior la negativa de su prelado, suele prescribirse á éste que les señale la correspondiente *cóngrua* de sustentacion, con arreglo á la tasa sinodal ó costumbre de la diócesis, segun aparece de muchas resoluciones de la sagrada congregacion; lo cual es sin duda debido á que sería muy duro para un presbítero

la regla general, que cualquiera de dichos clérigos puede entrar en religion y dejar en su consecuencia el curato ó beneficio que posee, aunque se oponga el obispo ú *ordinario*, de quien depende. La misma esencia y naturaleza del estado religioso reclamaba esta excepcion, que está terminantemente consignada en el derecho canónico y se halla reconocida por (1) todos los doctores católicos. Sólo me propongo citar algunos textos del derecho, como prueba y en confirmacion de la doctrina que he emitido.

El concilio 4.º de Toledo, celebrado el año 633, y al que asistieron obispos de sesenta y dos provincias de España y Galicia, dice en el cánón 50, que á los clérigos aspirantes al monacato, como desean seguir una vida más perfecta, debe dejárseles por sus obispos libre entrada en los monasterios, y no impedirles su propósito y deseo de pasar á la vida contemplativa. Graciano trascribió esta disposicion del concilio Toledano en (2) su decreto, y acto seguido consigna que ninguno reciba al clérigo ajeno contra la voluntad de su obispo; pero que esto se ha de entender con la limitacion de á no ser que (3) quiera pasar á vida más perfecta, porque entónces libre es para entrar en un monasterio aun contradiciéndolo y oponiéndose el obispo.

Esta facultad concedida á todos los clérigos seculares de ingresar en *religion* aun contra la voluntad de sus prelados, no supone que hayan de prescindir de un acto, que además de ser de urbanidad y de bien parecer, es de precepto natural. Me refiero al permiso, que el presbítero constituido rector de una iglesia ó encargado de un ministerio eclesiástico, ha de solicitar de su obispo para llevar á debido efecto su pensamiento de ingresar en una orden religiosa para entregarse á la vida contemplativa ó activa con mayor provecho de su alma, que permaneciendo en el siglo. Este paso no puede omitirse sin incurrir en culpa; pero no viene obligado por él á conformarse con la voluntad del obispo, si éste le

adscripto en su ordenacion al servicio de una iglesia, estar sujeto á la misma por toda su vida, sin otro recurso que el de un beneficio simple ó pobre patrimonio, á cuyo título habia sido ordenado, pudiendo obtener de otro prelado un beneficio de mejores condiciones. Véase á Bouix, *tract. de episcop.*, parte 5.ª, cap. XXIV, párrafo 2.º, núm. 3.º

(1) Bouix, *tract. de jure reg.*, part. 4.ª

(2) Quæst. 1.ª, caus. XIX, part. 2.ª

(3) Quæst. 2.ª, canon 1.º, caus. 19.

niega su licencia y permiso; porque si bien es cierto que el presbítero promete en su ordenacion reverencia y obediencia al obispo, mucho más solemne es la que los *regulares* hacen al propio superior en la profesion religiosa de los votos; y esto no obsta para que el *regular* profeso en una orden más laxa, pueda pasar á otra más rígida, previa peticion de permiso del superior; verificado lo cual, puede llevar á efecto su voluntad aunque se le niegue el consentimiento por el superior de la orden que deja, segun está terminantemente consignado en una decretal de Inocencio III del (1) año 1212, cuya rúbrica dice así: *Potest religionis celo sanctoris vite ad religionem transire strictiorem petita prius licentia prelati sui, licet non obtenta, etiam si primum monasterium sit privilegium, quod de illo ad aliud etiam arctius transiri non possit.* Me abstengo de (2) extender y ampliar esta doctrina con las sábias observaciones que se hacen en la citada decretal, porque lo dicho es suficiente para probar lo que me propuse, á saber, que los beneficiados que aspiran á entrar en *orden religiosa* no necesitan el consentimiento de su prelado, bastándoles al efecto pedir su licencia y permiso en cumplimiento de un sagrado deber, que no debe omitirse en ningun caso, aun cuando tengan motivos muy fundados para creer que el prelado ha de mostrarse opuesto á su pretension.

Beneficios simples. Bajo el nombre de beneficios simples se comprenden aquellos que no exigen personal residencia del beneficiado, ni le imponen servicio alguno personal. Los que poseen esta clase de beneficios pueden renunciarlos contra la voluntad del superior, porque su colacion tiene por objeto principal la utilidad de aquellos á quienes se confieren, y cada uno es libre para renunciar lo que en favor suyo se ha establecido. En los demás beneficios es necesario el consentimiento del superior por los perjuicios y daños que podrian resultar á la Iglesia, si se prescindiera de este requisito, lo que no sucede ciertamente en el caso de que se

(1) Cap. XVII, tit. XXXI, lib. III decret.

(2) El beneficio del que ingresa en religion no queda vacante para poderle conferir á otra persona, hasta que el clérigo dimitente haya hecho la profesion solemne. Puede verse acerca de la materia que se viene tratando bajo el anterior epígrafe á Benedicto XIV en su Bula de 14 de Enero de 1747, que principia *Ex quo dilectus*, y á Fagnano *de renuntiatione*, cap. IV, núm. 17, in lib. I decret.

trata. El poseedor de un beneficio simple ningun servicio presta á la Iglesia, y mal puede suceder que la perjudique renunciando un cargo que á nada le obliga en favor de la misma. Aunque la sagrada congregacion del Concilio nada ha resuelto acerca de este punto, se inclina á la doctrina expuesta á juicio de respetabilísimos canonistas, entre los cuales no debo pasar en silencio al célebre Fagnano, que por largos años desempeñó (1) con gloria el cargo de secretario de la referida sagrada congregacion.

Lo dicho no obsta para que el poseedor de un beneficio simple no pueda renunciar su beneficio, ni consentirlo su prelado, cuando haya sido ordenado á título de él y no sustituya otro en lugar de aquel con las formalidades de derecho, en conformidad á lo preceptuado por el santo concilio (2) de Trento bajo pena de nulidad en cuanto á la renuncia hecha sin los debidos requisitos.

Clérigos no adscriptos al servicio de ninguna iglesia. Como lo indica el anterior epígrafe, no se trata aquí de los presbíteros que poseen un beneficio con cura de almas ó que exige residencia, y por consiguiente un servicio personal en determinada iglesia, porque de todos estos se ha hablado atrás, así como de los simples presbíteros que han sido adscriptos en su ordenacion al servicio de cierta iglesia. El objeto de este párrafo es manifestar si los clérigos que no poseen beneficio alguno residencial, ni se hallan adscriptos al servicio de ninguna iglesia, pueden ó no ausentarse de su diócesis contra la voluntad de su prelado. La importancia de la cuestion presente es tan clara, que sería excusado por demás tratarlo de demostrar; pero en cambio es una de aquellas que ofrecen graves dificultades al resolverlas. Si se tratara de la antigua disciplina de la Iglesia, fácil sería decidir sobre estas cuestiones; en la disciplina actual no sucede lo mismo.

Ya se deja citada atrás una declaracion de 5 de Diciembre de 1574. Ferraris hace mencion de otra de 21 de Enero de 1574, en la palabra *Testimoniales litteræ*, y en ambas se resuelve por la sagrada congregacion del Concilio, que el clérigo no adscripto á una iglesia puede ausentarse de la diócesis sin que su prelado pueda oponerse á ello, á no ser que tenga beneficio residencial ó que exi-

(1) Véase á este distinguido canonista en sus comentarios á las decretales, cap. IV de *renunciati*, núm. 28 y siguientes, in lib I decret.

(2) Sesión 21, cap. II de *reformat*.

ge servicio personal ó exista costumbre inmemorial en favor del obispo con respecto á los clérigos de que se trata. Me abstengo de hacer una reseña de las resoluciones de la sagrada congregacion del Concilio, que han recaído sobre casos de esta índole sometidos á su decision, porque sería preciso examinar muy detenidamente cada una de ellas é indagar su espíritu, la causa, motivo ó principio que se tuvo presente en cada uno de los casos, toda vez que sus decisiones parecen encontradas si se examinan en absoluto. Así, pues, me limito á presentar las observaciones siguientes:

1.º El obispo no puede obligar á un clérigo de su diócesis á que permanezca en ella, si no tiene beneficio residencial y por otra parte no está adscripto á determinada iglesia.

2.º El clérigo no puede ser obligado á permanecer en su diócesis por la simple adscripcion á una iglesia.

3.º Los simples presbíteros no pueden ser obligados á servir sin estipendio alguno en determinada iglesia por la necesidad ó utilidad de la misma.

4.º El ordinario no puede negar las testimoniales y transitoriales (1) á los clérigos comprendidos en las dos reglas primeras.

5.º El obispo puede en todos y cada uno de los anteriores casos obligar á los clérigos á permanecer en la diócesis, si la utilidad de esta así lo reclama, siempre que los provea de *cóngrua* sustentacion.

Las reglas que dejo señaladas están fundadas en decretos antiguos y modernos de la sagrada congregacion del Concilio y en la doctrina de graves canonistas.

Caso práctico. Para mayor esclarecimiento de la cuestion que se deja apuntada bajo el anterior epígrafe, me parece conveniente y oportuno hacer un breve resumen del hecho siguiente:

Livio, presbítero, despues de terminar sus estudios en el seminario diocesano, fué nombrado por el obispo N. preceptor y capellan en un pueblo de la diócesis, cuyos cargos desempeñó por

(1) En España no pueden los clérigos pasar á la corte sin Real licencia, segun repetidas leyes recopiladas, cuyas prescripciones se han renovado muchas veces y en estos últimos años; de manera que los prelados no deben conceder letras testimoniales á los clérigos de sus respectivas diócesis para venir á la corte, sin que hayan obtenido al efecto Real licencia.

un año, y en seguida fué nombrado preceptor del mismo seminario, desempeñando este nuevo destino desde 1860 hasta fin del año escolar de 1866, en cuya época pasó á otra diócesis, mediante licencia por tres meses de su prelado. Se dice que Livio rogó al obispo, cuando iba ya á espirar la licencia de los tres meses, que le autorizase para continuar en el punto á donde se hallaba, á fin de enseñar humanidades en la universidad, no habiendo contestado el obispo á esta petición hasta que despues de terminar el tiempo señalado, ó sean los tres meses de licencia, se le hizo entender en 10 de noviembre de 1866 por medio de otra persona, que habiendo faltado á su deber dejando la propia diócesis y el cargo que en ella desempeñaba, se le suspendía *à divinis* hasta que se reconociese. El obispo le hizo saber en 17 de noviembre de aquel año el decreto formal de suspension por conducto del vicario capitular de la diócesis en que Livio se hallaba.

Como Livio no estaba dispuesto á volver á su diócesis y el obispo no le levantaba la suspension, acudió aquel á la sagrada congregacion en demanda de lo que el obispo le negaba. Las preces de Livio se remitieron á informe del obispo, el cual contestó, entre otras cosas, que la exposicion hecha por aquél contenia cosas falsas y muchas omisiones: que no habia cumplido hasta entónces con las prescripciones canónicas y disposiciones diócesanas, habiendo ocasionado no pocos perjuicios al seminario y á la iglesia que le suministró la manutencion y le hizo presbítero; que no habia reparado los escándalos dados al clero y pueblo de la diócesis, por todo lo cual, las preces de Livio á la santa Sede debían ser desechadas.

El obispo añadia á todo esto que Livio habia usado abundantemente de los recursos y beneficios del seminario al que con su desercion habia causado daños, no ménos que á la iglesia por cuya *necesidad ó utilidad* habia sido ordenado; por este motivo pedía el obispo que Livio compensase al seminario, mediante cierta cantidad, y hecho esto declarase por acto formal en la curia diócesana, que renunciaba á la iglesia N., y que nunca, ni en ningun caso celebraria misa en su territorio sin licencia *in scriptis* del ordinario, bajo pena de suspension *ipso facto incurrenda*. Cumplidas que fueran estas condiciones, el obispo manifestaba que le levantaria la censura impuesta.

Propuesta la causa para su decision, se contestó en 18 de diciembre de 1869 *dilata et ad mentem*.

Con este motivo el obispo manifestó que Livio se habia ausentado sin su permiso de la diócesis en que nació y en que se le educó hasta ascenderle al presbiterado, lo cual estaba reprobado por muchos cánones que al efecto citaba. Expresaba además que habia tomado un cargo en la enseñanza laical fuera de la diócesis, ignorándolo su prelado y faltando á las disposiciones diócesanas y provinciales, no ménos que á lo pactado de sujetarse por seis años á enseñar gramática en el seminario diócesano, mediante cierta retribucion. El obispo referia otros hechos que prueban la mala correspondencia de Livio con la iglesia de su diócesis, que tanto bien le hiciera; por todo lo cual manifestaba, que si dicho presbítero queria dejar su diócesis rompiendo los lazos que á ella le ligaban, era necesario reparase los escándalos dados por medio de ejercicios espirituales y que pagase los gastos hechos por el seminario en su educacion eclesiástica; cuya peticion apoyaba en el cánón 5.º del primer concilio de Nicea, cánón 5.º antioqueno; cánón 13, 16, 18 y 19 sardicense; cánón 5.º del concilio de Cartago celebrado en tiempo del papa Julio; sesion 22 del concilio de Trento en su decreto *de observandis et evitandis in celebrat. miss.*; sesion 23 de mismo, cap. VIII y XVI *de reformat.*; y algunas resoluciones de la sagrada congregacion, que se han citado en este capítulo.

Sometido de nuevo este asunto al fallo de la sagrada congregacion bajo la pregunta: ¿el sacerdote Livio puede ser obligado á volver á la propia diócesis? se contestó en 19 de febrero de (1) 1870, que puede ser obligado á regresar á la propia diócesis y obtener allí la absolucion de censuras, despues de pedirlo humildemente y hechos ejercicios espirituales por el tiempo señalado por el obispo, el cual habrá de proveerle de *cóngrua*.

He referido con alguna extension el hecho anterior por ser de nuestros dias y porque puede servir de confirmacion á la doctrina expuesta acerca de esta intrincada materia, que no puede resolverse por las antiguas reglas canónicas, en cuanto que fueron modificadas considerablemente despues de la institucion de los beneficios

(1) *Acta ex ús*, etc., tom. V, pág. 477.

y los nuevos títulos de sujecion y dependencia de los clérigos , los cuales no tienen en la disciplina vigente tan absoluta dependencia de sus prelados como en los tiempos antiguos, aunque sí la bastante para que nadie se extralimite ni abuse , segun lo demuestran los hechos alegados.

una hasta ascenderle al presbiterio, lo cual... muchos cánones que al efecto cita. Expresada... que ha... que tomado un cargo en la curia local para de la diócesis, y... mandado su prelado y aludido a las disposiciones... y... provisorias, no menos que a lo pasado de algunas... a causa tratada en el capítulo de... mandado... retribucion. El obispo retribuye otros hechos que... correspondencia de favor con la iglesia de su diócesis, que tiene... bien lo retribuir, por todo lo que manifestado, que si dicho prelado... tere queira de la diócesis rompiendo los lazos que a ella le li... gaban, era necesario reparar los escándalos hechos por medio de... peticiones espaciales y que pagase los gastos hechos por el... nario en su educacion eclesiastica; en la qual se... canon 6.º del primer concilio de Nicea, canon 5.º de Antioquia; ca... non 10.º, 11.º, 12.º y 13.º de Sardica; canon 6.º del concilio de Carth... go celebrado en tiempo del papa Jelin; canon 22.º del concilio de... Trento en su decreto de observancia y reformation de costumbres; y al... canon 25.º de mismo, cap. VII y VII de reformation; y al... resoluciones de la sagrada congregacion, que se han citado en... de capitulo.

Señalado de nuevo con respecto al título de la sagrada congregacion... obligacion de la sagrada congregacion, y el acuerdo de... volver a la propia diócesis, se contestó en 19 de febrero de 1771... 1770, que puede ser obligado a regresar a su propia diócesis y... obtener en la absolucion de excomulgacion, despues de haberse halla... damente y hechos excomulgaciones espaciales por el mismo señalado por... el obispo, el cual habia de proyectar de congruar.

El tratado con alguna extension el hecho anterior, por ser de... nuestros dias y porque puede servir de confirmacion a la doctrina... exmista acerca de esta intrinseca materia, que no puede ser... se por las antiguas reglas canonicas, en quanto que hacen men... ficadas considerablemente despues de la institucion de los pontifices

rectos y prerogativas del párroco en los actos propios de su ministerio. En la parte 2.ª se trata de sus obligaciones. La 3.ª parte se refiere al nombramiento de auxiliares, auxiliares y tenientes, las facultades de los curatos, la edificacion y el estado del párroco, y en ciertos casos del obispo.

La disciplina general de la iglesia se halla modificada por las disposiciones particulares de los distintos países católicos, y por esta razon es la presente obra, en lo que se refiere a España, en sus partes que los párrocos pueden tener de este modo.

TRATADO SEGUNDO.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PÁRROCOS.

PARTE PRIMERA.

DERECHOS DE LOS PÁRROCOS.

Examinado ya en el tratado primero de esta obra todo lo concerniente al valor y autoridad que tienen las declaraciones emanadas de la sagrada congregacion del Concilio y otras congregaciones de cardenales, segun los distintos términos en que están concebidas aquellas; así como lo relativo á las disposiciones adoptadas por los obispos en sínodo diocesano ó fuera de él, con todo lo referente á las obligaciones que ligan á los clérigos con su obispo; paso á tratar de los derechos y obligaciones de los párrocos en el ejercicio de su laborioso ministerio. Este tratado es el más importante de este libro, puesto que tiene por objeto presentar la doctrina canónica vigente acerca de cada uno de los puntos que en él se examinan; y aunque muchos de ellos no ofrecen dificultad alguna, con la circunstancia de ser conocidos de todos por hallarse tratados con la extension conveniente en casi todas las obras que no desconoce ningun párroco, hay otros de difícil resolucion, y que á la vez son poco conocidos de aquellos á quienes interesa conocerlos con exactitud y precision, por lo mismo que tienen frecuente aplicacion en la práctica. De los primeros hablaré con brevedad suma, y únicamente para no faltar al orden é íntimo enlace que tienen con los demás; y de los otros lo haré con el detenimiento indispensable para que sea útil este trabajo, que para mayor claridad